



Constancia secretarial (29/01/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 1 febrero de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación

Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial

860013110001 2020 00090 00

Mocoa, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso de la referencia, se ha presentado escrito signado por los abogados JOHN DANNY ARTEAGA LEGARDA y CARLOS EFRAÍN LÓPEZ ERASO, dentro del cual solicitan se dicte sentencia anticipada dentro de este proceso, en atención al allanamiento de las pretensiones de la demanda que hicieron los prohijados del abogado ARTEAGA.

Pues bien, resulta pertinente acotar, que el juzgado se encuentra ante la imposibilidad de proferir sentencia anticipada ni en esta etapa procesal ni en la subsecuentes, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Primigeniamente, ha de manifestarse que en esta etapa del proceso aún no se encuentra trabada la litis; recordemos que en providencia del 14 de octubre de 2020 se ordenó tanto el emplazamiento de los herederos indeterminados como la designación de un curador Ad-Litem para la representación judicial del menor **PEDRO JOSÉ FAJARDO CASANOVA** en todos los actos procesales que se llegaren a surtir en el sub examine; así las cosas, y estudiado el plenario, se destaca que hasta la presente fecha no se ha consumado la notificación de la existencia del al curador ad-litem del menor ni se ha asignado uno de estos para la representación judicial de los herederos indeterminados; por lo tanto, hasta tanto no se encuentre trabada la litis, el proceso no podrá seguir con sus siguientes etapas.

Ahora bien, tampoco podrá a futuro proferirse sentencia anticipada dentro de este asunto con fundamento en el allanamiento de los demandados, en atención a lo prescrito en los numerales 1., 2., 4., y 6. Art. 99 CGP, veamos:

1.- El menor demandado **PEDRO JOSÉ FAJARDO CASANOVA** no tiene la capacidad dispositiva para allanarse a las pretensiones de la demanda, ni tampoco

a través de su curador ad-litem, toda vez que este no puede disponer del derecho en litigio.

2.- Ninguna de las partes tiene el derecho de disponer del derecho en litigio que le corresponde a los herederos indeterminados que eventualmente pudieren concurrir al proceso.

3.- Los curadores Ad-litem tanto del menor demandado como de los herederos indeterminados no tienen facultad para allanarse a las pretensiones.

4.- Dado que existe litisconsorcio necesario en pasiva, y, puesto que el menor **PEDRO JOSÉ FAJARDO CASANOVA** carece de la capacidad para allanarse a las pretensiones, se estima que el allanamiento efectuado es ineficaz toda vez que no proviene de todos los demandados.

Otros asuntos por resolver

En el presente proceso, el despacho procedió a ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados, de conformidad a las reglas previstas en el Art. 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Que surtido el emplazamiento ninguna persona concurrió hasta la presente fecha para hacerse parte del proceso; por lo tanto, se procederá a designar curador Ad -Litem para que represente los intereses de estos dentro del presente asunto y con el cual se surtirá la representación judicial y demás actos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Sin lugar a proferir sentencia anticipada en ninguna de las etapas procesales de este asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DESIGNAR como Curadora Ad-Litem con quien se surta la notificación del auto admisorio del presente asunto y se represente judicialmente en todos los actos procesales a los herederos indeterminados. Para ello se designa para ejercer lo encomendado a: CARMEN YENIT BEDOYA CHÁVEZ, en los términos y facultades señaladas en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Comuníquese la presente designación vía correo electrónico al abogada CARMEN YENIT BEDOYA CHÁVEZ, advirtiéndole que el cargo designado es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. La abogada designada cuenta con cinco (5) días para no aceptar el cargo y aportar las pruebas, las cuales deben ser actuales, esto es, no superar mas de 30 días de expedición, so pena de tenerlas como inadmisibles (Inc. 2 Art. 49 L/1564 de 2012), vencido el termino sin que se haya presentado memorial de no aceptación del cargo, secretaría deberá efectuar la respectiva²

notificación de la demanda y correr traslado de la misma, en los términos de los artículos 291 y 369 CGP en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Correo Electrónico: abogadasasociadas_123@hotmail.com

CUARTO.- Requerir a secretaría para que proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en numeral quinto de la providencia fechada el 14 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

773c3b0135b8436177082573e3719b4eaa38e6f18cbd8765db144e1c89b480b1

Documento generado en 30/01/2021 11:09:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**